



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

Municipalidad Distrital
de Pimentel

Resolución de Alcaldía N°090-2018-MDP/A

Pimentel, 18 de Junio del 2018.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

VISTO: El INFORME N° 315-2018-SGDUR/MDP de fecha 13.06.2018 emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural y el **INFORME LEGAL ESPECIAL de fecha 15.06.18**, emitido por el Abg. Cesar Vásquez Merino, Asesor Legal Externo.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 315-2018-SGDUR/MDP, de fecha 13.06.2018 emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural informa:

- Que, mediante Expediente N° 817-2018 el sr. MERY ALBERTO GORDILLO UCHOFEN solicita AUTORIZACION PARA CONSTRUCCION PROVISIONAL DE TERRAZA, para su restaurante SA TANCA PERU, la misma que fuera aprobada mediante AUTORIZACION N° 010-2018 de fecha 21.02.2018.
- Que, ante el incumplimiento de las clausulas indicadas en la autorización otorgada se procedió a emitir la NOTIFICACION N° 008-2018 en la cual se ordena la PARALIZACION INMEDIATA de los trabajos constructivos, y la cual fue notificada el 01.03.2018, conforme consta en el cargo adjunto al presente, dejándose constancia que de no acatar lo dispuesto por esta sub gerencia procedería a intervenir y tomar las medidas correspondientes de acuerdo a ley, quedando sin efecto la AUTORIZACION EMITIDA.
- Así mismo se indica que mediante Expediente N° 2496-2018 presentado por la CAPITANIA DE PUERTO DE PIMENTEL suscrito por el Cap. De Fragata PAULO BALAREZO PUCH, indica: Que el señor MERY ALBERTO GORDILLO UCHOFEN, está ocupando VIA ACUATICA sin autorización de la Autoridad Marítima, detectando una construcción tipo terraza dentro de una zona de la playa de Pimentel, ubicada dentro de la franja ribereña de los CINCUENTA (50) metros contados a partir de la línea de más alta marea....
- Mediante Proveído N° 52-2018-MDP/AF, emitido por el Abg. Washington Muro Neira, en el cual indica que según informe de inspección de fecha 20.04.2018 la obra se encuentra paralizada.

Que, conforme se ha señalado mediante Informe N° 315-2018-SGDUR/MDP, de fecha 13.06.2018 emitido por el Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, se ha incurrido en causal de nulidad, toda vez que se ha incumplido con las clausulas indicadas en la autorización otorgada, y habiéndose solicitado la PARALIZACION INMEDIATA de los trabajos constructivos conforme consta en la NOTIFICACION N° 008-2018 de fecha 01.03.2018, no acatando lo dispuesto por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, así como no contar con la debida autorización de la Autoridad Marítima por ocupar VIA ACUATICA, puesto que la construcción tipo terraza ejecutada se encuentra dentro de una zona de la playa de Pimentel,





Municipalidad Distrital de Pimentel

ubicada dentro de la franja ribereña de los CINCUENTA (50) metros contados a partir de la línea de alta marea.

Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta los art. 10 y 202 de la Ley N° 27444, el cual establece que la Nulidad de Oficio es declarada por el superior jerárquico de quien expide el acto administrativo cuya nulidad se determina.

Que el art. 202 en sus numerales 202.1, 202.3 y 202.4 dispone que *"en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa."*

Que el artículo 10 de la Ley N° 27444, señala expresamente las causales de nulidad de pleno derecho, siendo éstas:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Por lo cual, en vista de los argumentos expuestos y la evaluación de los Expedientes 817-2018 Y 1871-2018, se aprecia quela construcción tipo terraza ejecutada se encuentra dentro de una zona de la playa de Pimentel, ubicada dentro de la franja ribereña de los CINCUENTA (50) metros contados a partir de la línea de alta marea, la misma que se encuentra bajo el Control y Dominio de la Autoridad Marítima por lo que el administrado estaría infringiendo el procedimiento regular para la obtención de la AUTORIZACION solicitada.

Asimismo se precisa que si esta entidad procedió a emitir la AUTORIZACION PARA CONSTRUCCION PROVISIONAL DE TERRAZA, con la finalidad de ordenar y ornamentar de una forma Arquitectónica y así embellecer la zona de comercio dedicada a la gastronomía promoviendo el turismo hacia nuestro distrito y en la cual se estipuló que en la zona a intervenir el usuario se comprometa a reponerla y dejarla en igual o mejores condiciones de las que la encontró, sin embargo al no tener consentimiento de la Autoridad Marítima, será dicha entidad quien estime si la construcción realizada cumple con las Normativas Marítimas Vigentes, así como también con las características de intervención antes mencionadas.

En tal sentido ante el incumplimiento de las clausulas indicadas en la autorización otorgada, el no acatamiento a la solicitud de PARALIZACION INMEDIATA de los trabajos constructivos requerida por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural mediante NOTIFICACION N° 008-2018 de fecha 01.03.2018, así como la no autorización de la Autoridad Marítima por ocupar VIA ACUATICA, puesto que la construcción tipo terraza ejecutada se encuentra dentro de una zona de la playa de Pimentel, ubicada dentro de la franja ribereña de los CINCUENTA (50) metros contados a partir de la línea de alta marea, infringiendo el procedimiento regular para el procedimiento administrativo de AUTORIZACION PARA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155

Municipalidad Distrital
de Pimentel

CONSTRUCCION PROVISIONAL DE TERRAZA, generándose la omisión de los requisitos de validez (numeral 2 del art. 10 de la Ley N° 27444).

En uso de las atribuciones previstas en el art. 39 de la Ley Orgánica de Municipalidades:

SE RESUELVE:

Artículo Primero : DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la AUTORIZACION N° 010-2018 de fecha 21.02.2018, conforme a lo solicitado por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural mediante Informe N° 315-2018-SGDUR/MDP, de fecha 13.06.2018 y conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Segundo : NOTIFIQUESE, la presente Resolución al administrado Mery Alberto Gordillo Uchofen, a la Autoridad Marítima – Capitanía del Puerto de Pimentel, a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a la Sub Gerencia de Infraestructura Pública y Convenios y al Área de Informática, para su conocimiento, publicación y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
Ing. José Gonzales Ramírez
ALCALDE